



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2018-00336-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO - JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO
VINCULADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia dentro del presente proceso, al no avizorarse irregularidad o nulidad que lo impida.

1. ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por los JUZGADOS OCTAVO y SEXTO ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

Pide, se ordene a los juzgados accionados que determinen si tienen competencia o no para adelantar los procesos radicados 70001-33-33-008-2017-00082-00 y 70001-33-33-006-2017-00250-00, en los que aparece como demandante.

¹ Folios 4 - 5 del expediente.

Insta también, que se deje sin efectos ciertas actuaciones desplegadas en los procesos; y que se ordene la remisión de los respectivos expedientes a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Cartagena, por ser, a su juicio, los competentes.

1.2.- Hechos²:

El señor **LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda en contra del establecimiento público SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, con el fin de que se declarara la nulidad de varios actos expedidos dentro del procedimiento de cobro coactivo N° 01-424-2-10-003-00.

El proceso le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien mediante auto del 28 de febrero de 2017, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Cartagena, por considerarlos los competentes. Por reparto, el asunto fue asignado al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cartagena, quien a su vez, declaró la falta de competencia territorial, proponiendo conflicto negativo de competencia.

Consecuentemente, el Honorable Consejo de Estado decidió que el proceso debía ser tramitado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, atendiendo la cuantía y el último lugar de prestación de servicios del accionante.

El señor **LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA**, también actúa como demandante en otros procesos, donde igualmente busca la nulidad de otros actos administrativos emitidos dentro del procedimiento de cobro coactivo N° 01-424-2-10-003-00: el proceso Rad. 70001-33-33-008-2017-00082-00, tramitado ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y otro bajo el Rad. 70001-33-33-006-2017-00250-00, asignado al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

² Folio 1 – 5 del expediente.

Sostiene el accionante, que mediante memoriales radicados el 18 de septiembre y el 2 de octubre de 2018, solicitó ante los juzgados en cita, que se declarara la falta de competencia funcional y territorial, con fundamento en la decisión que tomó el Honorable Consejo de Estado, para resolver el conflicto de competencia atrás indicado.

Aduce, que *“transcurridos más de un año de interpuestas las demandas y más de dos meses de haber hecho la petición los Juzgados Octavo Administrativo Oral y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo no han declarado su falta de competencia territorial y funcional, violándose de esta forma el artículo 168 del CPACA y el artículo 29 de la C.N.”*

Puntualiza, que en virtud del artículo 101 del CPACA, los procesos contra los actos administrativos proferidos en un procedimiento administrativo de cobro coactivo tienen prelación y los juzgados accionados, no han dado aplicación a dicho mandato.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida a través de auto del 4 de diciembre de 2018³. En la misma providencia, se ordenó requerir a los JUZGADOS OCTAVO y SEXTO ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se les solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se solicitó, en calidad de préstamo, los expedientes contentivos de los procesos Rad. 700013333**00820170008200** y 700013333**00620170025000**.

³ Folio 46 del expediente.

Se ordenó la vinculación del establecimiento público SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, como tercero interesado en el presente proceso.

1.4.- Contestación.

-. JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO⁴:

Manifiesta que no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada por el actor, toda vez que el proceso 70001333300820170008200, se encontraba en traslado de las excepciones, cumplido dicho término, el expediente ingresó al despacho el 3 de diciembre de 2018, luego entonces, no puede invocarse vulneración de derecho fundamental alguno.

Sostiene, que *“ha dado el trámite que corresponde al proceso, no así ha actuado el demandante quien se nota temerario puesto que esta es la segunda acción de tutela presentada en el Tribunal Administrativo de Sucre en contra del despacho por el mismo proceso (la primera tutela bajo el número radicado N° 70001233300020180007500, M.P Silvia Rosa Escudero), así mismo radicó 2 peticiones de fecha 26 de febrero de 2018 y 12 de abril de 2018 (se anexan copias de las respuestas), en donde quiere que se le dé trámite urgente a su proceso y donde se explica que el mismo se le ha dado el trámite que corresponde, notándose entonces con el actuar del actor su falta de buena fe, litigando él en causa propia a través de este mecanismo”*.

-. JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO⁵:

Recalca que antes de la radicación de la solicitud, la parte accionante había presentado recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 9 de julio de 2018, a través del cual, se rechazó una reforma de la demanda.

Puntualiza, que el juzgado deber resolver primero la impugnación y posteriormente, analizar la solicitud de falta de competencia. Indica que el expediente no ha pasado al Despacho *“ya que los expedientes se pasan al*

⁴ Folios 50 – 51 del expediente.

⁵ Folio 52 del expediente.

mismo considerando no simplemente el número del radicado o antigüedad de éste, sino la naturaleza del asunto, las audiencias programadas, las demandadas de tutela pendientes de decisión, los días laborables y la necesidad de producir egresos efectivos”.

Expresa, finalmente, que la falta de competencia, por tratarse un motivo de excepción previa, debe decidirse en la Audiencia Inicial.

-. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA⁶: Indica, que los juzgados accionados sí son los competentes para tramitar los procesos, toda vez que los actos objeto de nulidad fueron expedidos en la ciudad de Sincelejo.

Señala, que los actos acusados, no versan sobre el título ejecutivo que se definió dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Manifiesta, que *“los fallos emitidos por el Consejo de Estado, en materia de conflicto de competencias en una situación de carácter particular y concreto, no puede extenderse a situaciones distintas a las que dieron origen al conflicto, no estamos frente a una sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, que sea de obligatoria consulta y acatamiento por parte de los jueces”.*

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁶ Folios 53 – 54 del expediente.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por el accionante, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del actor, al no atenderse las solicitudes relacionadas con la falta de competencia de los juzgados accionados, dentro de los procesos contenciosos administrativos 70001-33-33-008-2017-00082-00 y 70001-33-33-006-2017-00250-00?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere lesionados o vulnerados sus derechos fundamentales, tiene la posibilidad, a través de la acción de tutela, de reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos, ya sea que el infractor del orden constitucional, sea una autoridad pública o un particular, evento último, bajo los términos señalados por la ley.

Del mencionado texto constitucional se despliega, como de manera constante lo ha destacado la Corte Constitucional⁷, el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido, sea evitar un *perjuicio irremediable*.

Es decir, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los Jueces ordinarios, ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador, cuando

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-279 del 4 de junio de 1997 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-156 del 22 de febrero de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-500 del 27 de junio de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-858 del 10 de octubre de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), entre muchas otras.

dentro de la actuación ordinaria, no se han agotado, todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

La Corte también ha reiterado en varias oportunidades, que la existencia del otro medio de defensa, no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél, debe tener la capacidad de proteger, íntegramente, el derecho violado o quebrantado⁸, es decir, *debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros*⁹. El Juez de tutela, que halle otro medio de defensa judicial, debe verificar su idoneidad, pues, de no resultar idóneo, la acción de tutela desplazaría el medio ordinario y pasaría a convertirse, en la vía principal para la protección del derecho¹⁰.

2.3.2. Caso en concreto.

De un análisis sistemático de los hechos y fundamentos jurídicos del escrito de tutela, se puede concluir, que el accionante reprocha la falta de pronunciamiento de los Juzgados Octavo y Sexto Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, frente a la solicitud de falta de competencia que radicó dentro de los procesos radicados 70001-33-33-008-2017-00082-00 y 70001-33-33-006-2017-00250-00.

Atendiendo que son dos procesos diferentes, se estudiará la presunta vulneración por separado.

- Del Proceso Rad. 70001-33-33-008-2017-00082-00 - Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Revisado el expediente del proceso aludido, este Tribunal destaca las siguientes actuaciones procesales:

⁸ Al respecto puede consultarse la Sentencia T-233 del 17 de mayo de 1994 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-858 de 2002.

- Auto de 7 de marzo de 2018, por medio del cual, se vinculó al señor Ramiro Enrique Salazar Ramos y al Banco Davivienda S.A., concediéndoles el término de 30 días para contestar la demanda.
- Solicitud de saneamiento presentada por la parte accionante, el día 8 marzo de 2018.
- Auto adiado 2 de mayo de 2018, mediante el cual, se rechaza la solicitud de saneamiento.
- Petición de falta de competencia funcional y territorial, radicada por el accionante el 18 de septiembre de 2018.
- Contestación de la demanda, presentada por la apoderada judicial de Davivienda S.A., el 10 de octubre de 2018.
- Traslado de excepciones el 21 de noviembre de 2018 (vencimiento del término: 26 de noviembre de 2018).
- Pronunciamiento del accionante frente a las excepciones, el día 27 de noviembre de 2018.
- Informe secretarial con entrada del proceso al Despacho, el día 3 de diciembre de 2018.

De conformidad con el anterior recuento procesal, no encuentra la Sala quebrantamiento de garantías fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

En efecto, se vislumbra plenamente que en el momento en que se presentó la solicitud de falta de competencia, estaba corriendo un término de contradicción de varios sujetos procesales, por ello y en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso, no podía haber pronunciamiento al respecto. El tenor de la norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia.** En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”

Se advierte también, que el solicitante convalidó la continuación del trámite secretarial, pues, fue él mismo quien se pronunció frente a las excepciones, el día 27 de noviembre de 2018, luego entonces, no resulta lógico, que presente tres días después (30 de noviembre de 2018), una acción de tutela, alegando vulneración de derechos fundamentales, sin que atendiera las mínimas reglas que reviste el debido proceso, ante el Juez natural de la causa de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adviértase, que invocar la protección del acceso a la administración de justicia y del derecho a un debido proceso, implica correlativamente la observancia de las reglas y cargas propias que sistematizan los procesos

contenciosos, acarreado a la vez, que las controversias que se susciten en el trámite normal de éstos, sean conocidas y resueltas por sus jueces administrativos naturales, quienes son los directores supremos de los procesos.

En ese orden de ideas, se negará el amparo invocado con relación al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

-. Del Proceso Rad. 70001-33-33-006-2017-00250-00- Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Revisado el expediente del proceso aludido, este Tribunal destaca las siguientes actuaciones procesales:

- Auto de 9 de julio de 2018, por medio del cual, se rechazó la reforma de la demanda y se admitió la intervención de Davivienda S.A. como tercero coadyuvante.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el accionante el día 12 de julio de 2018.
- Petición de falta de competencia funcional y territorial, radicada por el accionante el 2 de octubre de 2018.

La Sala evidencia un retardo del aludido Despacho Judicial, no tanto de la solicitud de falta de competencia, sino de la impugnación presentada, la cual fue radicada desde hace aproximadamente cinco (5) meses por parte del aquí accionante.

Sobre la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en casos de mora judicial, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-186 del 28 de marzo de 2017, ha enfatizado:

“5.1. Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas

jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

15.2. Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su regulación, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales; además, también le corresponde establecer, previa valoración de los intereses subyacentes, las consecuencias concretas de su incumplimiento. En muchos casos, empero, aunque se establecen plazos de actuación o decisión, su incumplimiento no deriva en una consecuencia jurídica determinada, de forma inmediata.

15.3. En este marco, entonces, ¿qué sucede cuando un funcionario judicial desconoce las reglas de tiempo para la definición de un asunto y la consecuencia de tal inobservancia no está prevista expresamente en el ordenamiento? La respuesta a este interrogante exige tener en cuenta que el ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por una deliberación de sujeción a cánones constitucionales, oportunidad, conveniencia y, en general, de criterios que conceden razonabilidad a las decisiones, esto es, que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de cinco (5) años. Si la configuración legislativa no es arbitraria, entonces, ¿por qué la jurisprudencia de la Corte Constitucional [y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos] analizan el concepto de plazo razonable, como un criterio independiente o no siempre coincidente con el plazo previsto por el legislador?

Dos eventos permiten entender la validez de tal aproximación. El primero, consiste en que el legislador prevé unos plazos perentorios, considerando los **casos tipo** que pueden presentarse, con un grado de dificultad que podría calificarse como promedio. No obstante, en la realidad existen eventos que exigen al juez y a las partes un despliegue más intenso de sus roles y funciones, lo que justifica una extensión razonable de la oportunidad para concluir el litigio pues, de no ser así, podría darse un sacrificio desproporcionado (y eventualmente definitivo) de la justicia material.

Y, el segundo, ligado a los intereses existentes detrás de cada caso que se discute en la vía jurisdiccional y de las posiciones de los sujetos involucrados. Así, previa una evaluación sobre las características de las discusiones que se tramitan ante la jurisdicción, el legislador prevé un plazo determinado para la resolución de una misma categoría de asuntos. Ahora bien, partiendo del principio de igualdad, la regla general impone al funcionario judicial resolver los asuntos sometidos a su consideración atendiendo al orden de llegada, o sistema de turnos; no obstante, incluso dentro de la misma categoría de casos, y por tanto bajo el mismo cauce procesal, se impone que, en aplicación directa de los mandatos de igualdad material derivados de los incisos 2º y 3º del artículo 13 constitucional, se brinde una actividad más célere y, en consecuencia, pueda incluso alterarse el estricto orden del turno.

15.4. La comprensión del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. ”

Ahora, el artículo 120 del Código General del Proceso dispone:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán **dictar los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

En ese orden jurisprudencial y normativo, concluye la Sala, que no toda dilación en la decisión equivale a negligencia, dadas las condiciones estructurales que producen congestión y lentitud en los despachos judiciales, pues, resulta necesario establecer que la mora sea injustificada,

resultando que en el presente caso, la actuación del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, sin sustento probatorio alguno, no puede calificarse de injustificada, pues, si bien han pasado cinco (5) meses sin que se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del memorial contentivo de los recursos descritos, tampoco se ha demostrado que el informe rendido por la Juez, no se ajuste a la verdad, en tanto es claro en indicar, la existencia de otros procesos y que las decisiones se someten a un turno en consideración a aspectos propios de cada proceso.

Pese a lo anterior, la Sala se inclina a proteger el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante, en tanto, evaluados los elementos que darían lugar a negar lo pretendido, la misma favorece al demandante. Al efecto, *(i) la complejidad del caso*, no resulta medianamente extrema como para predicar demora para tomar una determinación; *(ii) la conducta procesal de las partes*, se ha limitado exclusivamente a elevar peticiones; *(iii) la valoración global del procedimiento*, implica que el proceso debía ser impulsado, a través de decisiones que finalmente no son de fondo, sino de consideración de competencia y *(iv) los intereses que se debaten en el trámite*, tocan el trámite de un proceso coactivo, toda vez que a través del mismo, se cobran unos dineros indebidamente pagados al aquí accionante, lo que se relaciona tanto con el patrimonio económico del Estado, como con las condiciones económicas propias del demandante en tutela.

De ahí que la Sala amparará los derechos fundamentales del debido proceso y al acceso a la administración de justicia del aquí accionante, ordenándose al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva las peticiones (impugnación y solicitud de falta de competencia) presentadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA**, contra el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA**. En consecuencia, ordénese al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva las peticiones relacionadas con la impugnación y solicitud de falta de competencia, presentadas dentro del proceso radicado No. 70001-33-33-006-2017-00250-00.

TERCERO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00180/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA